

las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo, para el caso de pieza o partes terminadas tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc., que identifiquen plenamente la pieza.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

19055

ORDEN de 23 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Diseños y Desarrollos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pletinas de acero y la exportación de maquinaria agrícola.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diseños y Desarrollos, S. A.», con domicilio en polígono industrial Eitua, Durango (Vizcaya), número de identificación fiscal A-48099790.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Diseños y Desarrollos, S. A.», con domicilio en polígono industrial Eitua, Durango (Vizcaya), número de identificación fiscal A-48099790.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

Barra de acero especial sin aleación, laminada en caliente, calidad F-112, composición, 0,25 por 100 C; 0,60 por 100 Mn; 0,25 por 100 Si; 0,03 por 100 P, y 0,03 por 100 S; de las siguientes dimensiones: 50 milímetros de ancho por 12 milímetros de espesor y 60 milímetros de ancho por 10 milímetros de espesor de la P. E. 73.10.16.2.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Arados simples, de rejas, P. E. 84.24.11.

I.1 Modelo de 12 kilogramos.

I.2 Modelo de 18 kilogramos.

I.3 Modelo de 25 kilogramos.

II. Rodillos trituradores, de la P. E. 84.24.21:

II.1 Modelo 21.

II.2 Modelo 25.

II.3 Modelo 29.

II.4 Modelo 32.

III. Vibrocultores o cultivadores de tierra, de la posición estadística 84.24.21:

III.1 Modelo 21.

III.2 Modelo 25.

III.3 Modelo 29.

III.4 Modelo 32.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, y por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las que se indican a continuación:

Producto exportación — Unidad	Mercancía de importación — Kilogramos	Producto exportación — Unidad	Mercancía de importación — Kilogramos
I.1	3,53	II.4	37,29
I.2	4,81	III.1	114,13
I.3	11,33	III.2	135,60
II.1	27,12	III.3	148,03
II.2	31,84	III.4	195,49
II.3	36,16		

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

Para la mercancía empleada en la fabricación del producto I, el 6,50 por 100.

Para la mercancía empleada en la fabricación del producto II y III, el 11,50 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19056 *ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 2 de noviembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 42.013, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 22 de enero de 1980, por don Gerhard Ackermans.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.013 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Gerhard Ackermans, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 22 de enero de 1980, sobre denegación de autorización de inversiones de capital extranjero en España, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Moral Lirio en nombre y representación del señor don Gerhard Ackermans, contra la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de 22 de enero que confirmó la de 20 de junio de 1979 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, que denegaba la autorización para inversión de capital solicitada por el actor y cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos, declarando el derecho del actor a obtener la mencionada autorización y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19057 *ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se dispone la ejecución de la sentencia desestimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 7 de diciembre de 1982, en recurso interpuesto contra sentencia dictada en 20 de febrero de 1982, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1989.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de diciembre de 1982, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, número 3 de 1978, interpuesto por «Fincas de Boadilla, S. A.», contra sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1982, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con la fijación de bases imponibles a la Sociedad «Fincas de Boadilla, S. A.», del ejercicio 1989, y posible competencia del Jurado Tributario;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil «Fincas de Boadilla, S. A.», contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 1981, por la Sala Primera de esta orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 3 de 1978, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid a 24 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19058 *ORDEN de 25 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Mure, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras laminadas y la exportación de muelles helicoidales y barras estabilizadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mure, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras laminadas y la exportación de muelles helicoidales y barras estabilizadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mure, S. A.», con domicilio en Iráuregui, 67, Alonsotegui (Vizcaya) y NIF A-48-026-777.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambón de acero aleado mangano-silicoso, simplemente obtenido en caliente por laminación o extrusión, calidades F-144 y F-140-C, con diámetros comprendidos entre 9 y 12 milímetros, P. E. 73.73.36.1, con la siguiente composición centesimal:

— F-144: C 0,50/60; Mn 0,70/1; Si 1,5/2.

— F-140C: C 0,55/0,65; Mn 0,65/0,95; Si 1,45/95; Cr 0,2/0,5.

2. Barras de acero aleado mangano-silicoso, iguales características de la mercancía 1) P. E. 73.73.36.1.

2.1 De 13 a 16 milímetros, ambos inclusive.

2.2 De 17 a 70 milímetros, ambos inclusive.

3. Barras de acero aleado al cromo-vanadio, simplemente obtenido en caliente por laminación o extrusión, calidades F-144 y con diámetros entre 13 y 45 milímetros, P. E. 73.73.39.2, con la siguiente composición centesimal:

— F-143: C 0,45/0,55; Mn 0,5/0,7; Si 0,10/0,35; P menos de 0,04; S menor de 0,04; Cr 0,80/1,10; Va 0,15/0,25.

3.1 De 13 a 16 milímetros.

3.2 De 17 a 27 milímetros.

3.3 De 28 a 45 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Muelles helicoidales para la industria del automóvil, ferrocarril y aplicaciones diversas P. E. 73.35.90, a partir de las mercancías 1 y 2.

II) Barras estabilizadoras de automóvil y camión; posición estadística 87.06.99.1, a partir de la mercancía 3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como efectos contables, las siguientes cantidades que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados:

a) En la exportación del producto D):

a.1 Como coeficientes de transformación, para la mercancía 1):

Para las barras con diámetro 9 - : - 12 milímetros, el de 113,84 por cada 100.

Para las barras con diámetros 13 - : - 16 milímetros, el de 112,36 por cada 100.

Para las barras con diámetros 17 - : - 10 milímetros, el de 109,89 por cada 100.

a.2 Como porcentaje de pérdidas:

— En concepto de mermas: 0,1 por 100.

En concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49. Para las barras con diámetro 9 - : - 12 milímetros; 11,90 por 100.

Para las barras con diámetros 13 - : - 16 milímetros; 10,90 por 100.

Para las barras con diámetros 17 - : - 70 milímetros; 8,90 por 100.